



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ECOSISTEMAS INDUSTRIALES PET SAS NIT 901.058.099-7
DEMANDADO: UNION TEMPORAL BB GIRARDOT NIT 901.294
RADICADO: 68001403011-2022-00326-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **ECOSISTEMAS INDUSTRIALES PET SAS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **UNION TEMPORAL BB GIRARDOT**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Encuentra el Despacho que la parte demandante fundamenta sus pretensiones con base en dos títulos independientes, el primero de ellos, el contrato de lavado, impermeabilización y revestimiento de tanques para el proyecto construcción y puesta en funcionamiento de un colegio y un centro de desarrollo infantil ubicados en la urbanización Valle del sol en el municipio de Girardot-Cundinamarca suscrito el 18 de noviembre de 2021 y factura de venta No. FECO-55. De esta última se tiene que únicamente aporta la constancia de envío electrónica de la factura, no obstante, el Despacho observa que se echa de menos la factura en su integralidad en los anexos de la demanda.
2. Igualmente, de los hechos de la demanda se tiene que la parte ejecutante refiere que envió la factura de venta N.º FECO -55 y que la misma no fue rechazada por el demandado, a partir de ello infiere el Juzgado que el título base de ejecución se deriva del citado título valor, empero, en todo caso, encuentra el Juzgado que la activa fundamenta sus pretensiones además de la factura expedida, en el contrato suscrito por las partes.
3. La parte demandante solicita el reconocimiento de intereses moratorios a partir del 26 de noviembre de 2021 fecha a partir de la cual refiere fecha en la cual se culminó la labor contratada, de lo anterior se colige, que la exigibilidad pende de la ejecución contractual, luego la misma no se deriva de la exigibilidad de la factura de venta N.º FECO-55.
4. La parte demandante no da cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, el cual refiere que, 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. De lo anterior se tiene que la parte demandante no allega ningún anexo relativo a la existencia y representación de las partes.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **ECOSISTEMAS INDUSTRIALES PET SAS**, contra **UNION TEMPORAL BB GIRARDOT**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. PEDRO ANDRES POVEDA FORERO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO